

Decreto 216/1998, de 20 noviembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica



BOIC 4 Diciembre

La Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario, tiene por objetivo básico regular de acuerdo a las bases del régimen energético, el mercado canario e insular del sector eléctrico de tal forma que se racionalicen la generación, transmisión y distribución de electricidad, se refuercen la seguridad y calidad del abastecimiento en las peculiares circunstancias que se derivan del hecho insular y que determinan que cada isla constituya un sistema independiente y en el que es necesario garantizar un mercado competitivo, incluso en el caso en el que, de acuerdo a la normativa comunitaria quede clasificado como pequeña red aislada, admitiendo el proceso de licitación cuando fuera necesario garantizar la competencia.

En el Capítulo I del Título II ("Servicios de Suministro de Electricidad"), de la citada Ley, dedicado a la Generación, se establece en el artículo 10 que se crea en la Consejería competente en materia de industria un Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica, de carácter público, en el que se inscribirán todas las instalaciones operativas.

Por ello, y para dar efectividad a lo preceptuado en la misma, el presente Decreto tiene por objeto la regulación de la organización y el funcionamiento del citado Registro.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria y Comercio, y previa deliberación del Gobierno en su sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El objeto del presente Decreto es la regulación de la organización y el funcionamiento del Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica creado en la Consejería competente en materia de industria por el artículo 10 de la Ley territorial 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario.

2. En dicho Registro se inscribirán todas aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica que hayan sido autorizadas y se encuentren ubicadas en el ámbito territorial de Canarias.

3. Las instalaciones de producción eléctrica incluirán, en su caso, los sistemas de transformación y de interconexión con la red de transporte o distribución.

Artículo 1 bis.

1. Se constituye en el Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica al que se refiere el artículo 1 del presente Decreto una sección bajo la denominación "Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial en Canarias".

2. El procedimiento de inscripción en este Registro constará de una fase de inscripción previa y de una fase de inscripción definitiva, previstas en los artículos 6 bis y 6 ter del presente Decreto



Artículo 1 bis introducido por el artículo 1 del D [CANARIAS] 100/2000, 12 junio, por el que se modifica el Decreto 216/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica («B.O.I.C.» 23 junio).
Vigencia: 24 junio 2000



Artículo 2.

El Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica depende directamente de la Dirección General competente en materia de energía.

Artículo 3.

Los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 1.2 del presente Decreto deberán solicitar su inscripción en el Registro en el plazo de un mes desde la fecha de su puesta en marcha.

Artículo 4.

1. Las solicitudes de inscripción en el Registro se presentarán en la Dirección General competente en materia de energía, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud de inscripción deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Planes de Producción (Cronograma del Plan de cargas).
- Medios técnicos y humanos asociados directamente a la instalación, que garanticen la calidad del servicio.
- Medios de protección medioambiental implantados.
- Relación de operadores del sistema en su caso, y copia de ofertas de venta de energía eléctrica correspondiente a los operadores de mercado.

3. En el caso de que la documentación descrita en el apartado anterior contenga datos de carácter temporal, éstos deberán ser actualizados anualmente, o cuando se produzca algún cambio en los mismos.

4. Si en la documentación presentada se observasen defectos, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez (10) días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. A la vista de la documentación presentada la Dirección General competente en materia de energía dictará resolución ordenando la inscripción de la instalación de producción eléctrica. En caso contrario, se denegará motivadamente la inscripción.

6. Transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de inscripción sin que se haya dictado resolución expresa se entenderá admitida tal solicitud.

Artículo 5.

El Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica, de carácter público, se gestionará en soporte informático y los datos inscritos en el mismo serán accesibles previa petición formal.

Artículo 6.

1. El Registro consta de dos secciones. En una de ellas se practicarán los asientos en donde se constatarán, además de los datos que se relacionan en el artículo 4.2 del presente Decreto, los siguientes:

- Documentación acreditativa de la personalidad del solicitante.
- C.I.F. del titular.
- Autorización de la instalación y acta de puesta en marcha.
- Ubicación de la instalación.
- Número de unidades de producción.
- Tipo de combustible.
- Capacidad de almacenamiento de combustible.

Estos últimos datos se detraerán de oficio del expediente correspondiente a la autorización administrativa de la instalación objeto de inscripción.

2. La otra sección está constituida por el «Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial en Canarias» al que se refiere el artículo 1 bis del presente Decreto.



Artículo 6 redactado por el artículo 2 del D [CANARIAS] 100/2000, 12 junio, por el que se modifica el Decreto 216/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica («B.O.I.C.» 23 junio).

Vigencia: 24 junio 2000



Artículo 6 bis.

1. La inscripción previa en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial en Canarias se producirá de oficio, en el plazo de un mes, una vez que haya sido otorgada la condición de instalación de producción acogida al régimen especial.

En el caso de que la condición de instalación acogida al régimen especial haya sido otorgada por el órgano competente de la Administración General del Estado, y por lo tanto sea ésta la que tramite de oficio la inscripción previa, se procederá a la toma de razón de la misma una vez haya sido comunicada, por el citado organismo, tal circunstancia.

2. La formalización de la inscripción previa dará lugar a la asignación de un número de identificación en este Registro sin perjuicio del número de identificación como instalación de producción de energía eléctrica previsto en la otra sección del Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica. Dicho número de identificación en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial en Canarias será notificado al interesado



Artículo 6 bis introducido por el artículo 1 del D [CANARIAS] 100/2000, 12 junio, por el que se modifica el Decreto 216/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica («B.O.I.C.» 23 junio).

Vigencia: 24 junio 2000



Artículo 6 ter.

1. La solicitud de inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial en Canarias se dirigirá, salvo en los casos en que le corresponda al órgano competente de la Administración General del Estado, a la Dirección General competente en materia de energía, acompañada del contrato con la empresa distribuidora.

Dado que todas las instalaciones de producción de energía eléctrica que hayan sido autorizadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias deben inscribirse en el Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica, en caso de que no se haya realizado este trámite se deberá adjuntar, además del contrato con la empresa suministradora, solicitud acompañada de la documentación a que hacen referencia los artículos 4.2 y 6.1 del presente Decreto, para proceder a la inscripción simultánea en ambas secciones previstas en dicho Registro.

2. La Dirección General competente en materia de energía resolverá sobre la solicitud en el plazo máximo de un mes. Transcurrido el mismo sin que recaiga resolución expresa se entenderá admitida tal solicitud.

3. La inscripción definitiva en dicho Registro, en la que constará el número de identificación en el mismo, será notificada al solicitante, a la empresa distribuidora y al órgano competente de la Administración General del Estado para su toma de razón.



Artículo 6 ter introducido por el artículo 1 del D [CANARIAS] 100/2000, 12 junio, por el que se modifica el Decreto 216/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica («B.O.I.C.» 23 junio).

Vigencia: 24 junio 2000



Artículo 7.

La no inscripción de una instalación en servicio y/o explotación, así como la no inscripción de la baja de la misma será considerada como comisión de una infracción leve, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.c) de la Ley territorial 11/1997, de 2 de diciembre.

Artículo 8.

La inscripción previa de una instalación en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial en Canarias será cancelada si transcurridos dos años desde que aquella fuese notificada al interesado, éste no ha solicitado la inscripción definitiva. No obstante, no se producirá esta cancelación en el caso de que, a juicio de la Consejería competente en materia de industria, existan razones fundadas para que esta inscripción permanezca en el Registro, lo que deberá comunicar, en su caso, al órgano competente de la Administración General del Estado expresando el plazo durante el cual la vigencia de inscripción debe prorrogarse.



Artículo 8 introducido por el artículo 1 del D [CANARIAS] 100/2000, 12 junio, por el que se modifica el Decreto 216/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica («B.O.I.C.» 23 junio).

Vigencia: 24 junio 2000



Artículo 9.

Los titulares o explotadores de las instalaciones inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial en Canarias deberán enviar durante el primer trimestre de cada año a la Dirección General competente en materia de energía, una memoria resumen del año inmediatamente anterior, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo II del Real Decreto 2.818/1998, de 23 de diciembre. Igualmente se deberán enviar los datos energéticos mensuales, en la primera semana del mes siguiente. Se usarán preferentemente como medios de comunicación el correo electrónico o el fax, sin perjuicio de que los interesados puedan utilizar cualquier otro de los previstos legalmente que consideren más idóneos.

Asimismo, en el caso de las instalaciones de los grupos a) y d) del artículo 2 del Real Decreto 2.818/1998, se remitirá anualmente un certificado de una entidad reconocida por la Administración, acreditativo de que se cumplen las exigencias del anexo I del citado Real Decreto, debiendo notificar cualquier cambio producido en los datos aportados para la autorización de la instalación, para la inclusión en el régimen especial o para la inscripción en el Registro.



Artículo 9 introducido por el artículo 1 del D [CANARIAS] 100/2000, 12 junio, por el que se modifica el Decreto 216/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica («B.O.I.C.» 23 junio).

Vigencia: 24 junio 2000



Artículo 10.

Procederá la cancelación de la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial en Canarias en los siguientes casos:

- a) Cese de la actividad como instalación de producción en régimen especial.
- b) Revocación del reconocimiento de instalación acogida al régimen especial o revocación de la autorización de la instalación, de acuerdo con la legislación aplicable.
- c) De oficio cuando se proceda a la cancelación de la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica.

Esta cancelación se producirá sin perjuicio de la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica, salvo en el caso c).



Artículo 10 introducido por el artículo 1 del D [CANARIAS] 100/2000, 12 junio, por el que se modifica el Decreto 216/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica («B.O.I.C.» 23 junio).

Vigencia: 24 junio 2000



DISPOSICION TRANSITORIA UNICA. Unica. Los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica que se encuentren en funcionamiento en Canarias a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán formalizar su inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica en el plazo máximo de tres meses a partir de dicha fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Industria y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.